

**RD0 2023-00454 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, según providencia dictada por esa alta corporación el día dieciséis (16) de los corrientes mes y año, por medio de la cual se decretó la nulidad de lo actuado dentro del trámite de este incidente de desacato instaurado por el apoderado judicial de los señores **MARIO ALBERTO URIBE LONDOÑO, CAMILA y JULIANA GARCIA en contra de la FIDUPREVISORA S.A.** a partir de la decisión proferida el 18 de marzo de 2024

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**R E S U E L V E:**

**ORDENAR REQUERIR** al presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** **Dr. JHON MAURICIO MARIN** corriéndole **TRASLADO por el término de un (1) día**, con el fin de que dé cuenta a los ahora incidentistas del por qué no han cumplido con la orden impartida en el Fallo de Tutela proferido por este despacho judicial el 07 de diciembre de 2023, **en el que se lo ordenó a la FIDUPREVISORA S.A. PROCEDIERA RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, sobre la aprobación de la pensión de sobrevivientes de los accionantes de lo cual se les ha enviado POR CINCO VECES el expediente por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA siendo el último envío el 02 de octubre de 2023 mediante oficio 2023030434913; y una vez cumplido con ello, proceder de inmediato con la remisión del mismo a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a fin de que esa secretaría profiera con el acto administrativo definitivo; de todo lo cual darán cuenta oportuna al juzgado, por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado; a fin de establecer si se **IMPONE O NO LA INICIACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO**, según lo que es inherente al Trámite regulado por los Artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se debe todo lo anterior a que, si bien es cierto esa entidad manifestó que desde el 31 de enero del año próximo pasado (2023) aprobó la solicitud hecha por los accionantes, también lo es que el FNPSM en reiteradas ocasiones y por oficios enviados a esa entidad han solicitado CORREGIR LAS LIQUIDACIONES y el RETROACTIVO ya que las sumas elaboradas por los abogados sustanciadores NO COINCIDEN y por tal

razón el FNPSM se rehúsa a realizar dicho acto administrativo para el reconocimiento de la sustitución pensional.

Con la notificación de este proveído se acompañara copia de toda la documentación a saber, sentencia y requerimientos efectuados por el FNPSM a la FIDUPREVISORA.

**NOTIFIQUESE**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

**JUEZ**

DGP